

Radicación Interna: T-2024-00006

Código Único de Radicación: 08001221300020240000600

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: : [T-2024-00006](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Jamer Alberto Ledesma Villarreal, contra el Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico y el Juzgado 2° Civil Municipal de Soledad, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, y al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- En el Juzgado 2° Civil Municipio de Soledad, Atlántico cursa proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real que instauró, contra los Sres. Rosmery De Jesús Cortina Arrieta y Fabian Fulgencio Polo Bolaño, con radicación 087584003002-20190012100.
- Que dentro del proceso se surtieron todas las etapas conforme a las normas procesales vigentes; profiriéndose auto de seguir adelante con la ejecución, Liquidación del Crédito y auto que aprueba el remate fechado el 23 de octubre del año en curso, y posteriormente la entrega de los títulos al suscrito.
- El 7 de noviembre de 2023, se envió correo al Juzgado, solicitando el Pago de los Títulos Judiciales correspondientes, se reiteró en una segunda ocasión el 14 de diciembre, para que se ordenara el pago antes de salir a vacaciones.
- Que desde la primera Petición han transcurrido más de 28 días hábiles, antes de la vacancia judicial, sin que hasta la fecha el despacho haya expedido la orden de pago al Banco Agrario de Colombia, en claro detrimento a mis intereses económicos.
- Es así como, radicó Vigilancia Especial Administrativa en el proceso de marras, enviada al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico el día 1° de diciembre del 2023, sin que hubiera sido un mecanismo eficaz para llamar la atención de la Juez morosa en

sus obligaciones como Servidora Judicial, pues, hizo caso omiso al requerimiento que se le hizo por esa Corporación el 7 de diciembre de esa misma anualidad.

- También es preciso advertir que ante la incesante dilación de la Juez 2° Civil Municipal de Soledad, en el cumplimiento de los términos procesales para resolver las decisiones a su cargo, previstas en el Código General del Proceso y Ley 270 de 1996, se vio en la necesidad de activar en tres oportunidades este mecanismo de protección Constitucional, por diferentes actuaciones en que ha incurrido en Mora Judicial. Cuyo conocimiento estuvieron a cargo del Juzgado Segundo civil del Circuito de Soledad (radicado 087583112002-2021-00505- 00), Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (087583112001-2022- 00021-00) y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en su sala civil familia (080012213000-2022-00817-00) Rad. Interno T 00817- 2022.

3. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Atlántico que en un término perentorio que usted designe, cumplir con sus deberes previstos en el numeral primero y octavo del artículo 42 del Código General del Proceso y resuelva en forma definitiva la entrega de los Títulos Judiciales que se encuentran a disposición del mismo al interior del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, promovido, contra los señores Rosmery de Jesús Cortina Arrieta y Fabian Fulgencio Polo Bolaño, con radicación 087584003002-2019-00121-00.

De igual forma Ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico que imparta el trámite que corresponda a la solicitud de Vigilancia Administrativa Especial, presentada mediante memorial de fecha 1° de diciembre del 2023, al interior del proceso que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Soledad, promovido, contra los señores Rosmery de Jesús Cortina Arrieta y Fabian Fulgencio Polo Bolaño, con radicación 087584003002-20190012100.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se ordenó la vinculación de los Sres. Rosmery De Jesús Cortina Arrieta, Fabian Fulgencio Polo Bolaño. ^{Véase nota1}

El 14 de diciembre de 2023, se recibe Respuesta del Juzgado 2° Civil Municipal de Soledad, señalando las actuaciones surtidas por su Juzgado, e indicando que es cierto que existe la solicitud de pago del 07 de noviembre de 2023, la cual como dejó consignado en el informe rendido dentro de la vigilancia administrativa No.2023-03644 (ver anexo 3), el demandante lo solicita por \$29.709.267. A pesar de ello, el Juzgado actuando en derecho, hace las cuentas exactas, y mediante auto del 07 de diciembre de 2023, da cuenta del valor aprobado en el

¹ Ver folio 05 del Expediente de Tutela.

remate el cual fue por \$55.000.000, existiendo depósitos por valor de \$16.000.000, \$19.000.000 y \$20.000.000. ordena el pago de los 2 últimos, que se encuentran a disposición del acreedor en el Banco Agrario desde el 14 de diciembre de 2023, (Ver anexo 4 Formato DJ04), y se dispuso el fraccionamiento del primero a fin de hacer la devolución ordenada al rematante en el auto del 23 de octubre de 2023, el cual a la fecha del presente informe se encuentra autorizado (Ver Anexo 5) y a la espera de que se refleje en el Portal transaccional del Banco Agrario para pagar el saldo correspondiente al accionante.

Por último, manifiesta que el 07 de diciembre de 2023, les fue notificado requerimiento en vigilancia administrativa con radicado 2023-03644, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, relacionada con el proceso con radicado 2019-00121, remitiendo el informe Correspondiente y soportes de este, el 14 de diciembre de 2023, en los que se daba cuenta de las actuaciones del despacho y se allegan los formatos DJ04 correspondientes a las órdenes de pago emitidas. ^{véase nota 2}

El 17 de enero de 2024, da respuesta el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el cual señala las actuaciones surtidas e indica que mediante Resolución No. CSJATR23-4480 del 28 de diciembre de 2023, resuelve no dar apertura al trámite de vigilancia por estársele dando trámite a la situación de deficiencia aducida por el quejoso. - Notificación de la Resolución No. CSJATR23-4480 del 28 de diciembre de 2023, que se aporta. ^{véase nota3}

El 17 de enero de 2024, el Juzgado adiciona la Respuesta informando que, desde el 14 de diciembre de 2023, se encuentra a su disposición en el Banco Agrario, pago de títulos. Así mismo, se le informa que debido a que se encuentra reflejado el fraccionamiento del que trata el auto de fecha 07 de diciembre de 2023, este a la fecha ya se encuentra también a su disposición en el Banco Agrario de Colombia. Anexa los Soporte. ^{véase nota4}

El 19 de enero de 2024, la parte actora presenta memorial, solicitando el amparo de la acción Constitucional, en atención que no ha sido posible el Cobro de los Títulos Judiciales debido a lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que las órdenes de pago superiores a 15 salarios mínimos legales mensuales deben hacerse a través del mecanismo de “pago con abono a cuenta”. Situación que alga la parte accionante, ha tenido que ser de conocimiento del Juzgado accionado, sin embargo, autorizaron la orden de pago en la forma incorrecta, es decir, sin apego a las directrices de la circular en mención. ^{véase nota5}

Mediante auto de fecha 25 de enero 2024, se requirió al Juzgado, para que aclarar lo manifestado por la parte actora y en el informe correspondiente, se indica que se recibió la solicitud del accionante, con los anexos correspondientes y en el auto de enero 22, se ordenó lo correspondiente, haciendo las diligencias respectivas ^{véase nota 6}

² Ver folios 10 al 19 Ibidem.

³ Ver folios 20 al 21 Ibidem.

⁴ Ver folio 24 al 27 Ibidem.

⁵ Ver folio 29 al 30 Ibidem.

⁶ Ver folio 42, 48-51Ibidem.

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con las atribuciones o facultades de la autoridad accionada o ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Radicación Interna: T-2024-00006

Código Único de Radicación: 08001221300020240000600

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar en principio si es procedente resolver lo correspondiente y de serlo determinar si el Juzgado 2° Civil Municipal de Soledad, actualmente le vulnera algún derecho fundamental al accionante, o si ha realizado las diligencias correspondiente para cesar cualquier omisión.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le ampare su derecho fundamental alegado y en consecuencia se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, Atlántico que en un término perentorio que usted designe, cumplir con sus deberes previstos en el numeral primero y octavo del artículo 42 del Código General del Proceso y resuelva en forma definitiva la entrega de los Títulos Judiciales que se encuentran a disposición del mismo al interior del proceso que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Soledad, promovido, contra los señores Rosmery de Jesús Cortina Arrieta y Fabian Fulgencio Polo Bolaño, con radicación 087584003002-2019-00121-00.

De igual forma Ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico que imparta el trámite que corresponda a la solicitud de **Vigilancia Administrativa Especial**, presentada mediante memorial de fecha 1° de diciembre del 2023, al interior del proceso que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Soledad, promovido, contra los señores Rosmery de Jesús Cortina Arrieta y Fabian Fulgencio Polo Bolaño, con radicación 087584003002-20190012100.

En principio, no hay mecanismo ordinario para en un momento dado obtener que un despacho judicial de cumplimiento a lo ordenado en sus providencias.

De la revisión al Expediente de Tutela, en lo pertinente:

Del memorial de respuesta del Juzgado 2° Civil Municipal de Soledad, Atlántico se tiene evidentemente que lo manifestado por el Juzgado que dentro del Proceso radicado bajo en número 2019-00121, se elaboraron los soportes de los **formatos DJ04 correspondientes a las órdenes de pago emitidas, que datan del 14 de diciembre de 2023, que consta la orden de pago de dos depósitos Judiciales por \$19.000.000, y \$20.000.000 Para un total de \$39.000.000.**

Luego complementó la respuesta informando que verificó los depósitos judiciales cuya orden de pago fue autorizada en diciembre 14 del 2023, aún no han sido cobrados por el interesado, y que por secretaria se remitió correo electrónico al accionante indicándole que debe acudir ante las oficinas del **Banco Agrario** a efectos de que cobre las sumas reclamadas, al igual que el saldo cuyo pago se autorizó en el día 17 de enero 2024. no quedando suma alguna pendiente de pago a favor del accionante.

Sin embargo, **del memorial presentado por la parte actora**, se señala que no ha sido posible el Cobro de los **Títulos Judiciales** debido a lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que las órdenes de pago superiores a 15 salarios mínimos legales mensuales deben hacerse

5

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

a través del mecanismo de “pago con abono a cuenta”. Situación que alga la parte accionante, ha tenido que ser de conocimiento del Juzgado accionado, sin embargo, autorizaron la orden de pago en forma incorrecta.

Por lo que el despacho el 25 de enero de 2024, a través de auto ordenó requerir al Juzgado 2° Civil Municipal de Soledad, Atlántico, para que aclarara lo correspondiente; obteniendo la información, de que se anularon las ordenes errores y se procedió a realizar la autorización para la modalidad de pago por abono, y con esta última conducta, ha de aceptarse que en el decurso de la presente acción y antes de proferir esta providencia se superaron las omisiones y deficiencias que impedían a la parte el pago efectivo de las sumas ordenadas por el Juzgado 2° Civil Municipal de Soledad, Atlántico, con la finalidad de que se realice Pago de los Depósitos Judiciales acorde con las directrices Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo que se reconocerá frente a esta actividad la figura del “hecho Superado” ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota7].

Por último, con respecto al **Consejo Seccional de la Judicatura** se tiene que mediante **Resolución No. CSJATR23-4480 del 28 de diciembre de 2023**, resuelve no dar apertura al trámite de vigilancia por estársele dando tramite a la situación de deficiencia aducida por el quejoso. - Notificación de la Resolución No. CSJATR23-4480 del 28 de diciembre de 2023, que se aporta, por lo que se evidencia que se le dio tramite a la querella de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

1° Negar el amparo deprecado por el Sr. Jamer Alberto Ledesma Villarreal, contra el Juzgado 2° Civil Municipal de Soledad, por Hecho Superado, acorde con las motivaciones que anteceden.

2° Negar el amparo presentado por el Sr. Jamer Alberto Ledesma Villarreal, contra el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

⁷ Decreto 2591 de 1991; Art. 26.- “*Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...)*”.

Radicación Interna: T-2024-00006

Código Único de Radicación: 08001221300020240000600

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396a69613ea767a7707504e405f4f533d1cc659a563e9f3e31bde92957672b10**

Documento generado en 29/01/2024 02:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Tercera de Decisión Civil Familia